REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	**110013342-046-2022-00077-00**
DEMANDANTE:	**JHON FREDY TREJO ROQUEME**
DEMANDADO:	**NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

I. ASUNTO

Revisado el expediente se observa que si bien el proceso fue repartido en primera oportunidad al Juzgado 9 Administrativo de Medellín, el mismo fue enviado al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección "D", el cual mediante auto del 9 de diciembre de 2021, remitió por competencia factor cuantía la presente diligencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiéndole a este Despacho su reparto el 26 de febrero de 2022.

Así las cosas, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda presentada por el señor JHON FREDY TREJO ROQUEME**,** a través de apoderada judicial, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, dispuesto en el artículo 138 del CPACA, en el que se pretende la declaratoria de nulidad del *"acto administrativo por parte de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, al negar la reclamación hecha por el señor JHON FREDY TREJO ROQUEME, mediante escrito del 25 de marzo de 2018"*

II. CONSIDERACIONES

2.1 Como quiera que el proceso se encuentra pendiente a la resolución de la admisión, el Despacho considera pertinente adecuar el trámite del presente proceso conforme a lo preceptuado en la Ley 2080 de 2021, pues si bien es cierto que la demanda se presentó ante los Juzgados Administrativos el 9 de marzo de 2020, también lo es que desde ese entonces a la actualidad se han expedido normas procesales a saber:

Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021[1], la cual de acuerdo al artículo 86, entró en vigencia a partir de su publicación, es decir, 25 de enero de 2021, y que de conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esa ley prevalecen sobre las normas anteriores de procedimiento desde ese momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

De manera tal que atendiendo a la reforma al CPACA se requerirá a la parte demandante para que corrija su demanda conforme al Código en mención y la Ley 2080 de 2021, en los aspectos que se explicaran a continuación.

Al revisar la demanda, el Despacho advierte que la parte demandante no cumplió todos los requisitos contenidos en la Ley 2080 de 2021, específicamente, en lo que tiene relación con el envío simultáneo por medio electrónico del escrito de la demanda y de sus anexos a las entidades demandadas.

Al respecto, el artículo 35 de la norma en comento, establece lo siguiente:

> ***(…)*** *Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*
>
> *7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*
>
> *8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al*

---

[1] Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado".

Por tanto, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se inadmitirá la demanda con el fin de que la misma sea corregida en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que envíe simultáneamente el escrito de la demanda, subsanación y sus anexos digitalizados en PDF al correo electrónico de las entidades demandadas**.**

Se advierte a la parte demandante que de conformidad con el artículo 186, inciso 2, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y artículo 78 numeral 14 del CGP, es su deber realizar las actuaciones procesales a través de medios tecnológicos, por lo que en lo sucesivo deberá dar cumplimiento a las normas allí previstas. Para el efecto, entre otros deberes, le corresponde suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales intervinientes, el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales, así como enviar, a través de los canales digitales de los sujetos procesales, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho.

Todos los memoriales y actuaciones que se realicen se deben enviar al correo electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co identificando en debida forma el respectivo proceso.

Para los fines pertinentes, el correo electrónico de la Procuradora 79 Judicial I Administrativa de Bogotá, quien actúa ante este estrado judicial es mcmunoz@procuraduria.gov.co.

2.2 De igual forma, al revisar el escrito de demanda, se determina que la misma no se ajusta a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual prescribe que las pretensiones deben formularse con precisión y claridad. Así las cosas, el actor tiene la obligación de indicar con exactitud lo que pretende de conformidad con el medio de control elegido, razón por la cual, consecuente con el artículo 163 del CPACA, si lo que busca es la nulidad de un acto administrativo, la parte demandante tiene el deber de individualizar con precisión el mismo.

En el presente escrito de demanda, se observa que el demandante omitió individualizar el acto administrativo, toda vez que se limitó a señalar que pretendía la nulidad "*del acto administrativo por parte de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**,** al negar la reclamación hecha por el señor JHON FREDY TREJO ROQUEME"*, sin que tenga el Despacho certeza del mismo, por tanto, la parte actora deberá reformular las pretensiones con exactitud y claridad[2] indicando para tal efecto aspectos como número y fecha del acto. Ello con el fin de trazar el marco de la controversia judicial y así fijar adecuadamente el litigio para poder obtener una sentencia de fondo.

2.3 Consecuente con lo anterior, el numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda deberá acompañarse de la "*Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación."* En ese orden de ideas, el demandante deberá allegar copia del acto administrativo cuya nulidad pretende.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda con el fin de que la misma sea corregida en el término de diez (10) días, según lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que subsane los yerros anotados, formulando sus pretensiones con precisión y claridad el acto administrativo demandado, aportando copia del mismo y certificando el envío simultaneo de la demanda, subsanación y sus anexos digitalizados en PDF al correo electrónico de la entidad demandada, tal como lo dispone el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C, Sección Segunda:

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada por el señor JHON FREDY TREJO ROQUEME**,** a través de apoderada judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

---

[2] Numeral 2 del artículo 162 del CPACA

SEGUNDO. Conceder a la parte demandante el término de diez (10) días para que corrija la demanda, y subsane los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO. Reconózcase personería adjetiva a la abogada Maritza Aleida Muñoz Oquendo, identificada con T.P. N°. 276.114 del C.S de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos del memorial poder allegado con el escrito de la demanda.

CUARTO. Vencido el término anterior, ingresar las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

Firmado Por:

Elkin Alonso Rodriguez Rodriguez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3307e0cb69036cb56e55a111508020750a60026952b583f2981300960fe77db5
Documento generado en 29/04/2022 09:50:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica